



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA

AUTO N° 409

PROCESO : MONITORIO
DEMANDANTE : MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA
APODERADO : MARIO MARTÍNEZ SILVA
DEMANDADO : OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO
RADICADO : 2023-00077

Timbío Cauca, Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Valorada la subsanación de la demanda, instaurada por el señor MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA mediante apoderado judicial, en contra de OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO, procede el despacho a admitirla o rechazarla, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Se aferra el apoderado a promover un proceso “verbal sumario” mediante el cual pretende que se declare deudor al demandando de una suma de dinero a favor del demandante, cuando es el trámite verbal sumario el que se le imprime a cualquier tipo de demanda que por su cuantía lo permita la ley, sin embargo en aras de salvaguardar el acceso a la justicia y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P que dispone “***El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada***” (negrillas fuera de texto) se promoverá proceso monitorio mediante el cual se puede notificar al demandado personalmente mediante el contacto telefónico que aporta y a través del cual ha sostenido algunas conversaciones, tal como lo regula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, no procede el emplazamiento, por conocerse un medio electrónico mediante el cual se puede agotar la notificación personal.

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

El Órgano de Cierre Constitucional¹ analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

¹ Sentencia C-726 del 2014

- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos *“(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”*

De ahí que, de la observancia de dichos requisitos, se avale al Juez para proferir el respectivo requerimiento de pago en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

Respecto de la medida cautelar solicitada, no se compadece con las descritas en el artículo 590 del C.G.P. así mismo para su decreto, de considerarse que hace parte de las innominadas, se debe dar cumplimiento al numeral 2 de esta normatividad

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

También reza el Parágrafo del artículo 421 *Ibidem* *“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”** (destaca el Juzgado)*

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al señor OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO, identificado con Cédula de Ciudadanía No 76.342.845 de Timbío para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

MUTUO	CAPITAL	VENCIMIENTO
1	7.737.159.2	21 /12/2018

A) Por los intereses remuneratorios de la suma indicada en el numeral anterior, desde el día 21 de noviembre del 2018 al 21 de diciembre del 2018, a la tasa de 2.% mensual.

B) Por los intereses moratorios de la suma indicada en el numeral primero desde el día 22 de diciembre del 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal variable autorizada por la Superintendencia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente).

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al abonado aportado 593 962001978.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, por conocerse un medio electrónico mediante el cual se procedente la notificación personal.

QUINTO: NEGAR por ahora el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del derecho MARIO MARTINEZ SILVA portador de la T.P No 54.665 del C.S de la J. para que asuma la representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 051 del 23 de junio de 2023